

todo lo que dicho es le damos todo nuestro poder conplido por esta nuestra carta para que use e pueda usar llenamente del dicho ofiçio de la dicha alcallia de los dichos obispados e regnado de Murçia e en cada uno dellos, e aquel o aquellos quel pusiere e non otros algunos, como dicho es e defendemos.

Otrosí, por esta nuestra carta a todos los alcalles e ofiçiales que por nos o por otros qualesquier eran fasta aqui de las dichas sacas que non usen de los dichos ofiçios ni de alguno dellos, ni usedes con ellos, ni con otro alguno dellos, salvo con el dicho Johan Gomez Çerezo o con aquel o aquellos quel por si pusiere, como dicho es, e que pueda penar e ponga guarda e guardas o escrivano o escrivanos en aquel lugar o lugares que viere e entendiere que nuestro serviçio cunple para las cosas que dichas son o en cada una dellas. E si para las cosas que dichas son o para en qualquier dellas e para prender e tomar algunos malfechores de las dichas sacas o par fazer pesquisa o qualquier cosa de las sobredichas, mester oviere ayudas, mandamos a vos, los dichos conçeios o ofiçiales o a qualesquier de vos que para esto fuerdes llamados, o a qualquier nuestro vallestero que sey acaesçiere que ayudedes al dicho Johan Gomez Çerezo o a qualesquier ofiçiales que por el fueren, como dicho es, en todas aquellas cosas que vos dixiere de nuestra parte que an menester vuestra ayuda sobre ello, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos vos, los conçeios por vuestros procuradores e las otras personas personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplaredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en la Puebla de Montalvan, veynte e quatro dias de novienbre, era de mill e quatrocientos e veynte e un años. Nos, el rey.

(136)

1382-XII-31. Almonacid.— Carta de Juan I sobre las alcabalas.
(A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 56, v.-59, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,



e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los çonçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena e de todos los otros lugares que con el dicho obispado suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados, syn las villas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros que nunca pagaron alcavalas en los años pasados e del regno de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados, asi realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos e judios e moros e otras personas qualesquier de qualesquier estado o condiçion que sean de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena, segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados; e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esto nuestro quaderno fuere mostrado, o el treslado del signado de escrivano publico sacado con otoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Bien sabedes e commo nos estando en el ayuntamiento que nos fiziemos en la çibdat de Avila en el mes de octubre que paso de la era de mill e quatrozientos e diez e nueve años, estando y connusco la Reyna doña Leonor, mi muger, que Dios perdone, e los infantes don Enrique, primero heredero, e el infante don Ferrando, míos hijos, e los perlados e condes e ricos omes e los procuradores de los maestros de las ordenes e otros cavalleros e escuderos, nuestros vasallos, e otros procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grand menester en que estamos e la grand costa que aviemos fecho e faziemos de cada día, asi en la paga, de sueldo, de pan e de dineros e tenençia de Tarifa e Alcala la Real, e de las otras villas e lugares e castiellos fronteros de moros, commo las tenençias e suelo que damos para las villas e castiellos de Navarra que nos tenemos en rahenes. E otrosí, en las tierras e rayziones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro señorío, e en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares, e para la guerra que oviemos con el rey de Portogal, que era a esa razon nuestro enemigo, e eso mesmo para la guerra que oviemos e avemos con los ingleses, nuestros enemigos, e para otras cosas que cunple mucho a nuestro serviçio e guarda e honra e defendimiento de los nuestros regnos, e ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas syn daño que ser pudiese de la nuestra tierra. E ellos veyendo los nuestros menesteres en commo non se podia escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos servir el dicho año con seys monedas e con las alcavalas del maravedis seys meajas de todo el nuestro señorío. E otrosí, veyendo los dichos nuestros mesteres que adelante que se recreçian que se non podian escusar de conplir, e otrosí, veyendo las costas grandes que fazian las dichas çibdades e villas e lugares en enbiar a nos sus procuradores de cada año a los nuestros ayuntamientos sobre esta razon, e por quitar las dichas costas e otrosí, por conplir los dichos nuestros mesteres acordaron de nos servir este año que començara primero de enero que viene, que sera en la era de mill e quatrozientos e veynte e un años, con otras dichas seys monedas e alcavalas del maravedis seys meajas, de todo el nuestro señorío,



e que se cogiese la dicha alcavala en esta guisa: que paguen el comprador tres meajas del maravedis, e el vendedor otras tres meajas, e donde arriba e dende ayuso a este cuento, asi de pan commo de vino e carne biva e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de paños de oro e de todo pescado fresco e seco e salado e de paños de oro e de seda e de lana e de lino e de sirgo e de algodón, fechos e por fazer, labrados e por labrar, e de heredades e de todas las otras cosas que se compraren e vendieren por granado e por menudo en qualquier manera, salvo de cavallos e de armas e de potros e mulos e mulas de siella, e de pan cozido, e otro e plata amonedada e de otra moneda amonedada. E otrosi, que non paguemos alcavala alguna por las villas e lugares e heredades que nos compraremos o trocaremos o mandaremos trocar o comprar, nin otrosi, los mercadores nin las otras personas por la plata que truxieren para las casas de la moneda de la çibdat de Burgos e de Sevilla e de las otras casas do nos mandaremos labrar moneda. E agora sabed que nos tenemos por bien de mandar cojer las dichas alcavalas este año que començara el dicho primero dia de enero primero que viene de la era de mill e quatrozientos e veynte e hun años; las quales dichas alcavalas arrendo de nos este dicho año don Yuçaf Abenberga, vezino de Cordova. Porque vos mandamos, visto este nuestro quaderno, e el treslado del signado commo dicho es, a todos e cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que desdel dicho primero dia del dicho mes de enero en adelante fasta un año conplido, recudades e fagades recudir al dicho don Yuçaf, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis que montare en las dichas alcavalas de pan e de vino e de carne biva e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado, e de todos paños de oro e de seda e de lanas e de algodón e de lino e de sirgo, labrado o por labrar, fecho e por fazer, e de todas heredades e de todas las otras cosas, muebles e rayzes, e dende arriba e dende ayuso a este cuento, salvo de cavallos e de armas e de potros e mulos e mulas de siella e de pan cozido e de oro e de plata amonedada e de otra moneda amonedada e de las otras cosas que son salvadas, segund que desuso dicho es, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, segund que mejor e mas conplidamente se cojio e recabdo este año pasado de alcavala del maravedis seys meajas, e que se cojan las dichas alcavalas en esta manera: primeramente, que el el alcavala de los bienes rayzes que se vendieren o trocaren que se paguen el alcavala dellos en el lugar en cuyo termino fuere los dichos bienes que se compraren e vendieren, maguer que las vendidas o troques e las pagas e apoderamiento de ellos sean fechos en otros lugares; e el alcavala de los bienes que se paguen en el lugar donde se fueren apoderados e entregados a los compradores; e el que vendiere que sea tenuto de reçeibir la dicha alcavala del comprador, e que en esto gençia sea del arrendador la dicha alcavala de la demandar al vendedor o al comprador, e si el arrendador levare la dicha alcavala del vendedor e otra vez del comprador o parte della, e le fuere provado que la levo dos vezes, una del comprador e otra del vendedor, que sea tenuto el arrendador de la tornar con el dos a tanto aquel a quien pidiere lo que non ha de aver, pero si el comprador oviere pa-



gado el alvala al vendedor mostrandolo por escrivano publico o por testigos o por confesion del vendedor en commo la ha pagado al vendedor, que sea quito el comprador. E si el nuestro arrendador o cogedor requiere con testigos o con escrivano publico al comprador, que non paguen el alcavala al vendedor que sea tenuto de la pagar el comprador al nuestro arrendador e cogedor, e sy ge la non pagaren desde el dia del requerimiento fasta el terçero dia conplido, que ge la pague con el doblo. E otrosi, qualquier que alguna cosa vendiere de que deva pagar alcavala, que sea de lo fazer saber al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido e pague los maravedis que montare la dicha alcavala fasta el dicho terçero dia conplido; e el vendedor que lo non fiziere saber al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendiere por descaminado, e que sea para el nuestro arrendador, e desde lo fiziere saber e non pagare la dicha alcavala fasta el dicho terçero dia, que sea tenuto de la pagar con el doblo al nuestro arrendador e cogedor. Otrosi, en razon de los troques que se fizieren de unas cosas a otras semejantes o non semejantes, quier ande en ello dinero o non, que de todo se pague alcavala al arrendador, seyendo toda cosa apresçhada por lo que vale, e que lo apreçie el calle que librare el alcavala e otro ome qual pusiere el arrendador o cogedor; pero que de noche non pueda conprar nin vender ningunas personas paños nin otras mercaderias syn estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcavala, e sy lo fiziere que lo pierda por descaminado; e si el vendedor non fuere del lugar do este fiziere la vendita quel comprador que sea tenuto de tener en si la dicha alcavala e de lo fazer saber al dicho segundo dia al arrendador o cogedor, e de lo pagar el alcavala al dicho terçero dia, e si lo non fiziere saber al dicho segundo dia que lo pierda por descaminado, e que sea del nuestro arrendador o cogedor, e sy non pagare el alcavala al dicho terçero, que lo pague con el doblo el nuestro arrendador o cogedor.

E otrosi, quel arrendador o cogedor que pueda entrar en las casas o bodegas do estuviere algund vino con escrivano publico, e quel señor de las casas que ge lo consienta entrar e catar e buscar e escrivir e apresçiar quanto vino es e en que esta puesto, e sy non quisiere catar e entrar e buscar e escrivir e apresçiar que lo pierda por descaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor.

E otrosi, que ninguno non pueda vender vino ayuntadamente nin por menudo, syn lo fazer pregonar primeramente, e sy non que lo pierda por descaminado, e que sea del nuestro arrendador o cogedor. E que cada conçeio que sea tenuto de dar un ome bueno e quel arrendador o cogedor que tomen otro para que estos dos dichos omes buenos que apresçien el dicho vino, sobre jura de la cruç e los Santos Evangelios, con el dicho nuestro arrendador o cogedor e por el apreçiamiento que asi fuere fecho que sea tenuto de pagar el alcavala el vendedor; e sy los dichos apreçiadores non se avinieren al apreçiamiento que despues que la cuba e la tinaja fuere vendida que la puedan medir de agua a su costa del arrendador o cogedor e que le paguen el alcavala descontando dende lo que diere o beniere dello.

E otrosi, en razon de la carne muerta, quel arrendador o cogedor que pueda poner en cada carneçeria peso para pesar toda la carne que se oviese a ven-



der, e que los carniçeros que non tajan la carne fasta que la traygan al dicho peso e la pesen, porque los dichos arrendadores puedan saber lo que se pesa e puedan cobrar la dicha alcavala; en razon de la alcavala de los carniçeros e regatones del nuestro rastro que se use segun se uso en las otras alcavalas, las que se cogieron fasta aqui en el año pasado.

Otrosi, quel arrendador o cogedor de la dicha alcavala que pueda poner guardas a las puertas de cada villa e lugar para que escrivan todos los paños e mercadorias e las otras cosas que truxieren; e los que los truxieren que sean tenudos de ge lo mostrar despues que llegaren a do lo ovieren a decargar ante que abran los costales porque cobre el alcavala de lo que se oviere a vender, e el que lo asi non fiziere que lo pierda por descaminado e que lo aya el nuestro arrendador o cogedor.

Otrosi, quel arrendador o cogedor que pueda poner guardas a las puertas de los tenderos de los paños e de las otras mercadorias, para que escrivan la que vendiere porque puedan saber quanto monta el alcavala e la pueda cobrar; e que ninguno non ponga embargo en ello al nuestro arrendador o cogedor e sy non que pague en pena por cada vegada mill maravedis, e que pague la dicha alcavala al dicho nuestro arrendador o cogedor.

Otrosi, que cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcavala pidiera a los ofiçiales que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas personas que vendieren o compraren encubiertamente algunas heredades e otras cosas faziendo donaçiones e enpeñamiento e otras insumas? por encobrir la dicha alcavala, que ellos que sean tenudos de lo fazer e lo que fuere fallado por pesquisa o por buena verdat que asi fizieren algunas donaçiones e enpeñamientos e otras insumas por encobrir las dichas alcavalas que pierdan las dichas heredades e las otras cosas que asi fueren vendidas e conpradas, e que sean para el nuestro arrendador o cogedor; e que los dichos nuestros, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, que puedan tomar en cada lugar un alcalde de los ordinarios que y oviere, qual ellos mas quisieren, para que les libren los pleitos de las dichas alcavalas sumariamente syn fegura de joyzio e syn otro alongamiento alguno, aunque las dichas çibdades e villas e lugares o algunas dellas tengan de nos por merçed las dichas alcaldias. Ca nuestra merçed es que las non ayan de nos por merçed de aqui adelante, e si despues los dichos arrendadores o cogedores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, non se pagaren del alcalde ordinario que tomaren para librar los dichos pleitos e non consentieren en el que pueda tomar otro alcalde que a ellos mas quisieren de los dichos alcalles ordenarios para que libren los pleitos de las dichas alcavalas, commo dicho es, e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en el cayeren mas de quanto tomaren los otros alcalles ordenarios por fuero e uso e costunbre. E si el arrendador o cogedor en pleito de las dichas alcavalas troxiere en pena algund corredor e contra el vendedor que lo pueda fazer e que vaña todo lo que dixiere sobre jura de la cruz e los Santos Evangellios, e si el corredor fuere de otro ley que faga jura segund su ley, e aunque non ayan otro testigo sy non este que vala, e que en los pleitos de las alcavalas que se use segund se uso fasta aqui en las



alcavalas deste año pasado, e si alguno o algunos oviere que non quisieren pagar las dichas alcavalas, segund que en este nuestro quaderno se contiene, o en el treslado del signado de escrivano publico commo dicho es, mandamos a los alcalles e alguaziles, jurados, juezes, justicias e otros ofiçiales qualesquier de cada unos de vuestros lugares, o de otra qualquier çibdat o villa o lugar de nuestros regnos, que vos prendan e vos tomen todo quanto vos fallaren e los vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos cogedores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada uno oviere a dar de las dichas alcavalas e de las penas e caloñas en que cayeren, commo dicho es.

Otrosi, en razon que nos fue querellado e avemos sabido por çierto que algunos conçeios e ofiçiales e cavalleros e escuderos e otras personas del nuestro señorío que an fecho o fazen entre ellos posturas e ordenamiento encubiertamente de non arrendar la dicha alcavala e las otras nuestras rentas, por lo qual venia a nos muy grand deserviçio e a las nuestras rentas muy grand daño, tenemos por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en conseio dello, que pierda todos los bienes que oviere para la nuestra camara; e si fuere conçeio que paguen todo lo quel arrendador prestare por la dicha renta, e los ofiçiales que en ello se acaesçieren e consentieren en ello e non nos lo fizieren saber luego que pierdan todos los bienes que ovieren e los maten por ello.

E otrosi, que qualquier conçeio o alcalde o cavallero o escudero o rico ome o rica dueña o qualquier persona de qualquier estado o condiçion que sean, tomaren o enbargaren e non quisieren consentir las dichas alcavalas coger, quel arrendador que lo preste contra ellos e la toma e el enbargo que asi fuere fecho que lo preste el arrendador contra ellos, que lo tasan los nuestros contadores mayores o los sus lugarestinientes, de los que non fueren en la corte con el recabrador de la comarca donde fuere la toma o el enbargo; e si estudieren en la corte que sea tenuto de pagarlo en que prestare la dicha toma o el enbargo con la quarta parte mes, e que las dichas prestacion que la muestren fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro recabrador o ante los nuestros contadores.

Otrosi, por quanto los corredores son tratadores e meneadores de las mercadorias entre los vendedores e conpradores de las conpras e vendidas que se fazen e de los troques, quel corredor que sea tenuto de lo fazer saber qualquier troque o vendida que por el se fiziere al arrendador o cogedor del alcavala fasta el terçero dia del que se fiziere la vendida o el troque, e sy lo non fiziere que por la primera vegada que sea tenuto de pagar el alcavala doblada, e por la segunda ves que lo paguen con las setenas, e por la terçera vos que lo maten por ello e pierda lo que ha, la meytad para el arrendador, e la otra meatad para la nuestra camara.

Otrosi, que qualquier mercador que truxiere paños e otras mercadorias qualesquier a vender e las levare de un lugar a otro, que sea tenuto de traer alvala en qual lugar pago el alcavala, e si non lo mostrare que sea tenuto de pagar el alcavala. E mandamos e defendemos por este nuestro quaderno, o por el treslado del signado commo dicho es, que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengos nin abadengos, nin ordenes, nin behetrias, nin otros señorios



qualesquier, nin otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean que se non escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas nin por privilejos que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer que sean confirmados de nos, commo dicho es, nin por otra razon alguna. E si algunos conçeios o condes o ricos omes o perlados o cavalleros o escuderos o otras personas de orden e de religion, o de otro estado o condiçion que sean, tienen algunas cartas o privilejos del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, o del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, o de los otros reyes, o dados o confirmados de nos, commo dicho es, en que ayan las alcavalas de algunas çibdades e villas e lugares e personas, tenemos por bien que las ayan e que las cojan para nos los nuestros cogedores. E vos, los dichos conçeios que les recudades e fagades recudir con ellas e non aquellos a quien fueron dadas, commo dicho es. E por este nuestro quaderno, o por el treslado del signado commo dicho es, mandamos a los que alguna cosa an cogido o recabdado por nuestras cartas o en fieldat o en otra manera qualquier destas dichas alcavalas desde el dicho primero dia de enero en adelante, que recudades con todos los maravedis que dende ovieren cogido e recabdado a este dicho nuestro recabdador, o al que lo ovieren de recabdar por el, e les den ende buena cuenta leal e verdadera con pago syn arte e syn engaño, los christianos sobre la jura de la cruç e los Santos Evangelios, e a los judios e moros segund su ley; e fecha la jura e dada la cuenta, el que fuere fallado que alguna cosa encobrio en la cuenta, que lo paguen con las setenas al nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el, e los que asi non lo quisieren fazer, que vos los dichos o qualesquier de vos, que los prendades e tomedes todo quanto les fallaredes e lo vendades luego segund dicho es, asy commo por el nuestro aver, fasta que lo fagades asi conplir, porque tenemos por bien que les sea reçevido en cuenta para su costa treynta maravedis por cada millar de lo que dieren cogido en dineros.

E otrosi, porque nos dixieron que algunos conçeios fizieron e fazen syn nuestra leçençia e syn nuestro mandado, trebutos nuevos en que mandan pagar cosa çierta de lo que se vende e compra, e otrosi, que toman el derecho que los arrendadores suelen tomar, non seyendo de uno nin de costunbre, e que por esta razon se escusan los mercadores de comprar e vender, por lo qual se menoscaba mucho en las nuestras alcavalas, mandamos que tal trebutto fizo e fiziere que lo desfaga luego, e si luego non lo desfizieren que sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere prestado por los dichos nuestros arrendadores, e mandamos que de aqui adelante que los dichos conçeios que non fagan trebutos nuevos syn nuestra leçençia e syn nuestro mandado, pero que si nos avemos dado o dieremos leçençia para esto a algund conçeio que por esta razon que nos non pongan por ello descuento ninguno los dichos arrendadores.

Otrosi, por razon que nos dixieron que algunos alcalles e alguaziles de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que arrendavan fasta aqui algunas de las dichas alcavalas, e que por esta razon que agraviavan a algunos conçeios e personas, e que les fazen pagar mas quantias de maravedis que deven



pagar en las dichas alcavalas, tenemos por bien e mandamos que ningunos alcalles nin alguaziles de ninguna çibdat nin villa nin lugar de los nuestros regnos que nos sean osados de arrendadlos, nin otros por ellos, ninguna cosa de las dichas alcavalas en la çibdat o villa o lugar o comarca que fuese oçiãl nin que tome parte dellas con otro alguno en publico nin en escondido, sy non qualquier que contra esto fuere mandamos que pierdan el oçiõ que tuvieren para sienpre, e demas, que peche en pena diez mill maravedis para la nuestra camara. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual cada uno de vos, sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos este nuestro quaderno mostrare, o el treslado del signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, vos los dichos conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los oçiãles de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo ese nuestro quaderno vos fuere mostrado, o el treslado del signado commo dicho es, e los unos e los otros lo conpliredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para este fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Otrosi, por quanto nos fue dicho que los arrendadores de las dichas alcavalas que enplazan algunas personas para ante vos, los dichos alcalles, para que fagan juramento sobre razon de las dichas alcavalas, que vos, los dichos alcalles, que dades sentençia en que non paguen ninguna cosa porque juran que non vendieron nin compraren de que devan pagar alcavala, e que por tal sentençia commo esta que levades vos los alcalles de aquellas personas que trahen enplazadas ante vos çiertas quantias de maravedis por la dicha sentençia, lo qual es contra derecho. Tenemos por bien, que quando algunos arrendadores enplazaren a algunas de las dichas personas para ante vos, los dichos oçiãles e alcalles, sobre razon de las dichas alcavalas e vos les dieredes quitos de la dicha demanda porque fallades que non son tenudos a los que les demanda, que les non demandades ninguna nin alguna cosa por la dicha sentençia a los dichos demandados que asi dieredes por quitos, nin otrosi, a los demandadores. Esto fazedlo asi, so pena de la nuestra merçed e del oçiõ que avedes.

Dada en Almonaçid, treynta e un dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e veynte e un años. Esta escripto sobre raydo en un lugar o fiz "conpraro", e en otro lugar sobre raydo o dize "de lo" e non le enpezca. Yo, Diego Marques, la fize escribir por mandado del rey. Martin Ferrandez. Pero Ferrandez. Diego Marques. Francisco Ferrandez. Martin Ferrandez. Alvarus decretorum doctor.

